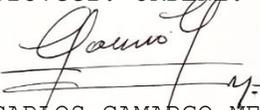


INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el Curador Ad-Litem dio contestación a la demanda; sírvase proveer. ORDENE.-


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00024-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Deivis Javier Vanegas Barros
Yoleibis Esther Obezo Olcacita

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores Deivis Javier Vanegas Barros y Yoleibis Esther Obezo Olcacita.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a los señores Deivis Javier Vanegas Barros y Yoleibis Esther Obezo Olcacita, en busca de obtener el recaudo forzoso de las siguientes sumas de dinero:

Con respecto al pagaré número 01654610001312:

- a. \$5.400.000 capital insoluto contenido en el mencionado pagaré.
- b. \$652.506 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 28 de enero hasta el 28 de junio de 2017.
- c. \$308.852 correspondiente a los intereses moratorios desde el 29 de julio de 2017 hasta el 6 de abril de 2018, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectué el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
- d. \$33.956 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

Con respecto al pagaré número 4481860001830634:

- a. \$1.710.922 capital insoluto contenido en el mencionado pagaré.
- b. \$69.827 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 27 de enero hasta el 21 de febrero de 2017.
- c. \$456.900 correspondiente a los intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2017 hasta el 19 de abril de 2018, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectué el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
- d. \$113.384 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 13 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados, se le realizó el enteramiento por aviso al señor Deivis Javier Vanegas Barros. Posteriormente la parte demandante solicitó, el emplazamiento de la enjuiciada Yoleibis Esther Obezo Olcacita por desconocer su lugar de ubicación. Luego de realizada la publicación en los términos del 108 del C.G.P., se le nombró curador *ad litem*, quien presentó contestación dentro del término, no obstante, en ésta no se propuso medios exceptivos, tampoco de su contenido se desprende alguno.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, los pagarés número 01654610001312 y 4481860001830634, el primero suscrito por los señores Deivis Javier Vanegas Barros y Yoleibis Esther Obezo Olcacita, en calidad de deudor y avalista, respectivamente, y el segundo suscrito solo por el demandado Vanegas Barrios, en calidad de deudor, ambos a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el demandado Deivis Javier Vanegas Barros, a pesar de haberse notificado por aviso, asumió la conducta de guardar silencio; y de parte de la accionada, Yoleibis Esther Obezo Olcacita, ésta estuvo representada a través de curador *ad litem*, quien dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a los demandados, se les condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de setecientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y nueve pesos M.L. (**\$793.749**).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

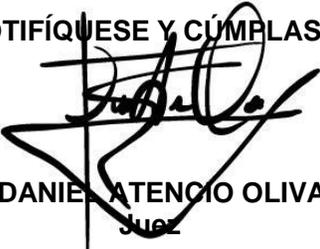
Primero. Seguir adelante la ejecución contra los señores Deivis Javier Vanegas Barros y Yoleibis Esther Obezo Olcacita y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 13 de julio de 2018.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de setecientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y nueve pesos M.L. (**\$793.749**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 28 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.


Secretario

Firmado Por:

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PEDRAZA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f7e91bf1b1d9c0e8959a1b3d1cf10a8ff915087f60797041a600df16966313**

Documento generado en 27/01/2021 07:28:33 AM